LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por mecenazgo el acto de patrocinar, estimular, sustentar y promover actividades deportivas, realizado por personas humanas o jurídicas mediante aportes dinerarios, sin fines de lucro para el mecenas, con el objetivo de fomentar la práctica y el desarrollo del deporte.

Este régimen impulsa la participación del sector privado en el fortalecimiento de la actividad deportiva y físico-recreativa como elemento esencial de la educación y factor clave para la formación integral de las personas, persiguiendo únicamente fines altruistas

ARTÍCULO 2°.- Objetivo. El Régimen de Mecenazgo Deportivo tiene por finalidad facilitar la participación de personas humanas y jurídicas en la promoción y fomento del deporte en todas sus formas, a través de aportes dinerarios destinados a patrocinar, estimular y apoyar actividades deportivas, pudiendo el mecenas acceder, en su caso, al incentivo fiscal previsto en el artículo 14 de la presente ley.

ARTÍCULO 3°.- Propósitos. El patrocinio, a través de aportes dinerarios, permitirá:

- a) Desarrollar, investigar y perfeccionar la actividad deportiva;
- b) Contribuir a la modernización y mejora de la infraestructura deportiva necesaria;
- c) Formar, educar y capacitar a integrantes de la comunidad deportiva provincial, impulsando su proyección local, regional, nacional e internacional;
- d) Formular, desarrollar y respaldar proyectos deportivos de alcance regional, nacional e internacional:
- e) Patrocinar eventos que difundan distintas disciplinas deportivas, tales como exhibiciones y competencias de diversas categorías;

- f) Organizar cursos, convenciones y jornadas de enseñanza de disciplinas deportivas, a cargo de profesionales especializados;
- g) Facilitar la participación en torneos, encuentros, viajes, jornadas u otros eventos propios de la actividad;
- h) Articular con el Poder Ejecutivo y los municipios acciones de apoyo económico a jóvenes promesas y deportistas destacados, incentivando su práctica intensiva.

Todo patrocinio realizado por una persona jurídica deberá contar con la aprobación correspondiente, conforme lo establecido en su estatuto social o régimen equivalente.

TÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN

<u>ARTÍCULO 4°.-</u> Autoridad de Aplicación. La Secretaría de Deportes de la Provincia, o la autoridad que en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 5°.- Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Determinar las características y requisitos formales que deberán cumplir las solicitudes y proyectos deportivos;
- b) Certificar el desarrollo de las actividades realizadas bajo el régimen de mecenazgo, consignando montos, beneficiarios, proyectos y objetivos;
- c) Administrar la cuenta del Fondo Solidario del Deporte creado por esta ley;
- d) Promover y difundir los alcances del régimen;
- e) Aplicar las sanciones establecidas en la presente norma.

TÍTULO III BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 6°.- Beneficiarios. Son beneficiarios las personas humanas o jurídicas que reciban aportes de un mecenas. Podrán serlo:

- a) Instituciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, dedicadas a la práctica o promoción de disciplinas deportivas, con domicilio y actividades en la Provincia de Entre Ríos:
- b) Deportistas amateurs federados con domicilio en la Provincia;
- c) Clubes, asociaciones, cooperativas, fundaciones u otras entidades civiles con fines deportivos, con domicilio y actividades en la Provincia, sin inhabilitaciones establecidas por el Código Civil y Comercial de la Nación ni incompatibilidades previstas por esta ley o su reglamentación.

<u>ARTÍCULO 7°.-</u> Trámite. Los beneficiarios deberán solicitar el financiamiento de sus proyectos presentándose ante la Autoridad de Aplicación o quien ésta designe, cumpliendo los mecanismos, procedimientos y condiciones que establezca esta ley y su reglamentación.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO

<u>ARTÍCULO 8°.-</u> Proyecto. Los beneficiarios deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación un proyecto detallado, con carácter de declaración jurada, que incluya:

- a) Carta de presentación, datos, antecedentes y reseña de trayectoria;
- b) Objetivos, actividades o eventos comprendidos en el régimen;
- c) Duración del proyecto, que no podrá exceder de un (1) año, salvo prórroga solicitada por el mecenas y aprobada por la Autoridad de Aplicación;
- d) Propósito y descripción de actividades;
- e) Presupuesto detallado;
- f) Detalle de los mecenas propuestos, participación presupuestaria pretendida y la acreditación de la conformidad de cada uno de ellos.

<u>ARTÍCULO 9°.-</u> Plazo de Aprobación. La Autoridad de Aplicación deberá expedirse sobre la aprobación o rechazo del proyecto presentado en el marco de la presente ley, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la recepción completa de la documentación requerida. Vencido dicho plazo sin

pronunciamiento expreso, se considerará aprobado provisionalmente hasta que la Autoridad de Aplicación se expida en forma definitiva.

<u>ARTÍCULO 10°.-</u> Cuenta bancaria. Los aportes se depositarán en una cuenta bancaria o billetera electrónica abierta a nombre del beneficiario. En caso de beneficiarios menores de edad, la cuenta se abrirá a nombre de madre, padre o tutor legal, acreditando tal condición.

<u>ARTÍCULO 11°.-</u> Rendición de cuentas. Una vez finalizado el proyecto objeto del presente régimen, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, los beneficiarios deberán elevar a la autoridad de aplicación, un informe de rendición de cuentas sobre la ejecución del proyecto y de la inversión realizada.

<u>ARTÍCULO 12°.-</u> Plazo. La Autoridad de Aplicación deberá expedirse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde la recepción de la rendición, aprobando, objetando o rechazando fundadamente el informe.

TÍTULO V LIMITACIONES

<u>ARTÍCULO 13°.-</u> Límite. Los proyectos podrán ser financiados hasta el total de su presupuesto, según lo solicitado por el beneficiario y lo determinado por la Autoridad de Aplicación.

<u>ARTÍCULO 14°.-</u> Tope. El costo fiscal anual del régimen no podrá superar el cinco por ciento (5%) de la recaudación anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del año calendario anterior.

TÍTULO VI INCENTIVO FISCAL

<u>ARTÍCULO 15°.-</u> Incentivo fiscal. Las personas humanas o jurídicas que actúen como mecenas podrán deducir de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos una suma equivalente al aporte efectuado hasta un máximo del doce por ciento (12%).

Este porcentaje podrá alcanzar el quince por ciento (15%) cuando:

a) El mecenas esté radicado en la Provincia;

b) El beneficiario sea una persona con discapacidad psicofísica comprobada.

Para acceder a este beneficio será requisito haber presentado las declaraciones juradas correspondientes a los doce (12) meses previos, tener cancelado el saldo de impuesto o estar incluido en planes de pago vigentes.

<u>ARTÍCULO 16°.-</u> La Autoridad de Aplicación deberá informar a la Administradora Tributaria de Entre Ríos quienes son los mecenas y los montos aportados por cada uno de ellos.

El porcentaje de la deducción reconocida por esta ley es independiente de las bonificaciones que en concepto de incentivo fiscal aplique la legislación provincial vigente.

Asimismo, los actos contractuales que vinculen o relacionen al mecenas con el beneficiario en virtud de la presente ley, estarán exentos del Impuesto de Sello que pudiera corresponder.

El beneficio sólo alcanzará a aquellos contribuyentes que tengan sus obligaciones fiscales al día y no excluye o reduce otros beneficios, descuentos o deducciones vigentes.

<u>ARTÍCULO 17°.-</u> Obligaciones de beneficiarios. La reglamentación podrá establecer obligaciones adicionales para los clubes o instituciones beneficiarias.

TÍTULO VII FONDO SOLIDARIO DEL DEPORTE

<u>ARTÍCULO 18°.-</u> Creación. Créase el "Fondo Solidario del Deporte", el cual se conformará con el veinte por ciento (20%) de los aportes dinerarios obtenidos por los beneficiarios a través del régimen de mecenazgo establecido por la presente ley.

Este fondo tendrá por objeto impulsar, estimular y fomentar actividades deportivas de instituciones o personas que no hayan logrado acceder al régimen de mecenazgo.

<u>ARTÍCULO 19°.-</u> Administración. El Fondo será administrado y distribuido por la Autoridad de Aplicación conforme el procedimiento que se establezca en la reglamentación.

TÍTULO VIII SANCIONES

<u>ARTÍCULO 20°.-</u> Multa. El beneficiario que destine el financiamiento obtenido a fines distintos de los establecidos en el proyecto aprobado deberá devolver la suma no rendida, actualizada a la fecha de pago, además de afrontar las sanciones penales o administrativas que pudieren corresponderle.

ARTÍCULO 21°.- Inhabilitación de beneficiarios. Los beneficiarios sancionados por lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley, no podrán acceder nuevamente al régimen por un plazo de cinco (5) años desde la fecha del acto sancionatorio.

<u>ARTÍCULO 22°.-</u> Multa. Los mecenas que obtuvieran fraudulentamente los beneficios previstos en esta ley deberán devolver el monto aportado indebidamente, actualizado a la fecha de pago, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales o administrativas que pudieren corresponderle, conforme a lo previsto en el Código Fiscal vigente.

<u>ARTÍCULO 23°.-</u> Prohibición. No podrán constituirse nuevamente en Mecenas, según lo normado por la presente ley, quienes incurran en la infracción descripta en el artículo 22 de la presente ley, por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de emisión del acto sancionatorio.

ARTÍCULO 24°.- Reglamentación. La presente ley será reglamentada en un plazo no mayor a 60 días de haber sido publicada en el Boletín Oficial.

<u>ARTÍCULO 25°.-</u> Comuníquese, regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 13 de noviembre de 2025

Dr. Rafael CAVAGNA Vicepresidente 1º H. C. de Senadores

Dr. Sergio Gustavo AVERO Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTÉNTICA